

## **ARTICULO 1.**

El Presbítero a cargo de la Iglesia de San Josemaría en Santa Fe, México, D.F., ejercerá la administración de los **"NICHOS"**, que se encuentran ubicados en Joaquín Gallo 101 esquina con las calles Antonio Dovalí Jaime y Vasco de Quiroga, Zona Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, D.F., quien podrá delegar dichas funciones en personas físicas y/o morales para que se encarguen de la vigilancia, limpieza y mantenimiento de los mismos.

## **ARTICULO 2.**

La Administración se encargará de llevar los libros de registro y los auxiliares que estime convenientes para informar a quien corresponda, del movimiento de recepción de cenizas de restos humanos y demás servicios conexos al propio nicho.

## **ARTICULO 3.**

Toda clase de trabajos sobre apertura y cierre de nichos, recepción de cenizas, etc. se efectuará de acuerdo a las disposiciones aplicables que determinen las autoridades competentes.

## **ARTICULO 4.**

La Administración se reserva el derecho para autorizar o negar la admisión de cenizas de restos humanos, independientemente de que sean los titulares o terceros quienes lo pretendan, cuando no hayan satisfecho los requisitos de contratación previa de uso de nichos.

## **ARTICULO 5.**

Todos los usuarios de nichos se sujetarán a lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones previas de contratación con la Administración para la adquisición de los derechos de uso de nichos así como a las disposiciones legales que sean aplicables.

## **ARTICULO 6.**

Los usuarios titulares de uso de los nichos están obligados a comunicar por escrito a la Administración cualquier cambio de domicilio.

## **ARTICULO 7.**

Ante la omisión en el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Administración podrá realizar cualesquiera notificaciones en el último domicilio que se haya proporcionado por el titular del uso de los nichos.

## **ARTICULO 8.**

El derecho de uso del nicho está limitado hasta el número de urnas que este diseñado cada nicho con cenizas de restos humanos.

## **ARTICULO 9.**

Para proceder al depósito de cenizas humanas en el nicho de que se trate, la Administración exigirá a los interesados presenten el original del Certificado del Derecho de Uso de Nicho y el comprobante de que se haya liquidado en su totalidad el importe del mismo, así como la documentación legal necesaria expedida por las autoridades federales o locales tales como Oficialía del Registro Civil, Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Salud y Tesorería, particularmente sobre el pago de impuestos y derechos correspondientes, así como autorización para la inhumación o deposito de restos humanos.

## **ARTICULO 10.**

El horario de servicio de los nichos a las personas interesadas, será el que se determine de tiempo en tiempo por la Administración.

## **ARTICULO 11.**

La Administración mantendrá al personal necesario para cubrir las necesidades del servicio, para atender los depósitos de cenizas y dar atención a deudos y familiares.

## **ARTICULO 12.**

Cada nicho se destinará exclusivamente al depósito de cenizas humanas, de las personas que la hayan adquirido y/o de quien se indique por escrito a la Administración. Las cenizas depositadas en los nichos no podrán ser removidas por ningún motivo, excepto a petición de los beneficiarios o por una orden judicial, y previo cumplimiento de la administración.

## **ARTICULO 13.**

Aun habiendo llenado los requisitos a que se refiere el artículo 9, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no pueda realizarse el depósito de las cenizas humanas en el nicho correspondiente, la Administración tendrá derecho a señalar o designar otro nicho en el que pueda hacerse el depósito bien de manera temporal o definitiva, debiendo en el primer caso colocarlas en el nicho definitivo en cuanto cese la imposibilidad original.

## **ARTICULO 14.**

Es responsabilidad de la Administración que los nichos, se encuentren preparados a la hora indicada para el depósito de las cenizas, siempre y cuando los interesados hayan cumplido con los requisitos correspondientes al menos con 24 horas de anticipación a la hora en que se pretende realizar el depósito.

## **ARTICULO 15.**

La Administración no asume ningún tipo de responsabilidad en el caso de el traslado de las cenizas no llegue a la hora indicada y el depósito no pueda ser realizado en los términos contratados originalmente, debiendo, en su caso, solicitar nueva fecha para el depósito.

## **ARTICULO 16.**

La administración no se hace responsable respecto de la identidad de las cenizas que se depositen, esta corre a cargo de la persona que haya gestionado el depósito y/o tenga derecho a ello, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo colocar en la urna el nombre completo de la persona a quien pertenecen las cenizas.

## **ARTICULO 17.**

Todos los nichos tendrán el mismo diseño y por ningún motivo se pondrán placas o adornos diferentes a los que se hayan aprobado por la administración, debiéndose fijar una placa con el nombre de la persona o familia en cuyo favor se encuentra el nicho.

## **ARTICULO 18.**

Para el caso de que se lleve a cabo la extracción de alguna urna depositada en los Nichos, se levantará el Acta correspondiente ante la presencia de dos testigos, dentro del horario de servicio establecido por la Administración y se deberá contar preferentemente con la asistencia del usuario titular del derecho de uso y/o el familiar más próximo de la persona cuyas cenizas se trate, debidamente autorizado e identificado. En caso de dicha extracción se lleve a cabo por orden judicial o de Autoridad competente se procurará contar con la Asistencia del Titular del Uso del Nicho, de no ser posible se hará constar esta circunstancia en el Acta que al efecto se levante.

## **ARTICULO 19.**

La Administración mantendrá vigilancia cuyo objeto será la preservación del orden y la prevención de alguna falta o delito, sin embargo no se hace responsable por daños ocasionados por causa fortuita o fuerza mayor o como consecuencia de la acción de las autoridades.

## **ARTICULO 20.**

Para toda sugerencia o reclamación el interesado lo formulará por escrito a la administración.

## **ARTICULO 21.**

Queda estrictamente prohibida la transmisión o cesión de derechos de los Nichos.

## **ARTICULO 22.**

1. Se prohíbe la introducción y consumo de toda clase de alimentos y bebidas a las criptas, así como la entrada a las mismas a las personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes. Se procederá a expulsar a toda persona que de hecho o palabra altere el orden o cuando su comportamiento sea contrario a la moral o a las buenas costumbres.
2. Queda prohibido a los asistentes a las criptas el arrojar basura o cualquier otra clase de desperdicios.
3. No se permitirá el acceso a las criptas de personas menores de 10 años a menos que vayan acompañadas de mayores de edad que vigilen de ellas.
4. Está prohibido encender velas, veladoras, cirios en ningún sitio dentro de las criptas. De igual manera no se podrá colocar ninguna clase de adorno o placa distinta de la que señale la Administración en ningún Nicho, Columbario o Cripta.

5. No se permitirá hablar en voz alta dentro de las criptas ni llevar arreglos florales, flores sueltas o coronas de flores.
6. Queda prohibido el acceso a las criptas con animales de cualquier tipo.
7. No se permitirá el acceso a las criptas con bultos que no sean necesarios para los depósitos o retiro de cenizas humanas.

### **ARTICULO 23.**

La Administración llevará el Control de los depósitos y retiros de Urnas en los Nichos, para lo cual establecerá el mecanismo de Control que estime más conveniente, pudiendo realizar anotaciones al Reverso del Título, que permitan fácilmente identificar las Urnas depositadas en el Nicho que corresponda, las cuales podrían contener enunciativamente lo siguiente:

Nombre del difunto cuyas cenizas se encuentran en las Urnas depositadas en el Nicho, fecha del deposito, parentesco con el Titular, así como en su caso la salida de cenizas y /o urnas correspondientes.

### **ARTÍCULO 24.**

La Administración tendrá en todo momento la facultad de establecer los mecanismos de control que considere más convenientes para el mejor funcionamiento de las Criptas.

### **ARTÍCULO 25**

En el supuesto de que al vencimiento del plazo del derecho de uso del nicho no existiera una renovación por parte del usuario titular o sus beneficiarios; la administración tendrá la facultad de trasladar las cenizas al NICHOS ETERNOS un año después de dicho vencimiento.

## **ARTÍCULO 26.**

El NICHOS ETERNO es el lugar que la Parroquia tiene designado dentro de las instalaciones del recinto para trasladar las cenizas de los nichos que no hayan sido renovados en el plazo de un año a partir de la fecha del vencimiento.

---

Nombre y Firma  
Acepto los términos y condiciones  
del presente reglamento